



Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2020-00162-00
Demandante	Elver Manuel Cabrales Ahumada
Demandados	Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA
Auto interlocutorio No	162
Asunto	Inadmite demanda

I. PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho, resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió el señor ELVER MANUEL CABRALES AHUMADA, a través de apoderado contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

II. CONSIDERACIONES

1. Cuantía

Para la determinación de competencias en relación con este medio de control el artículo 157 del CPACA, precisa:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la





*presentación de aquella.
(...)"*

En el sub iudice, se elevan las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DEL Acto Administrativo No. 6982 de 07-07-2020, por medio el cual LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC que resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor HERLEN JULIO RAMOS AVILA, en contra la resolución No. 20192120123785 del 19 de diciembre del 2019, que decidió la actuación administrativa iniciada a través del auto No. 201921200114744 del 2019, expedido en el marco de convocatoria No. 436 de 2017 SENA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO solicitó lo siguiente:

A) ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC: Excluir de la lista de elegibles conformada a través de la resolución No. 20182120183165 del 24 de diciembre del 2018 y del proceso de selección de la convocatoria No. 436 del 2017 SENA, A Los aspirantes HERLEN JULIO RAMOS AVILA, EDWIN JOSE OLIVO ROCA Y MARTIN GABRIEL GALVAN ORTIZ.

B) ORDENAR A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA pagar, a título indemnizatorio, el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia.

TERCERO: Que se condene en costas de conformidad con el artículo 188 C.P.A.C.A Y a su vez se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos establecidos en los artículos 189 S. S. del C.P.A.C.A.”

En el acápite de estimación razonada de la cuantía la parte demandante manifiesta lo siguiente: *“El presente proceso es sin cuantía porque se está demandando por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, un acto administrativo que ordenó modificar una lista de elegibles”.*

Sin embargo, en el acápite de pretensiones dispone que se ordene: **“A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA pagar, a título indemnizatorio, el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia”.**

Así las cosas, el demandante deberá estimar razonablemente la cuantía, señalando para el efecto los valores correspondientes a salarios y prestaciones sociales dejados de percibir.

2. Dirección de notificación

El extremo pasivo de la litis está integrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena; sin embargo, el acto administrativo cuya nulidad se pretende, resuelve una situación administrativa respecto del señor HERLEN JULIO RAMOS ÁVILA, quien deberá ser vinculado al presente asunto y

Página 2 de 4



SC5780-1-9



Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso
admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar
Código FCA - 001 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



sobre el cual no se aportó la dirección de notificación o el canal digital correspondiente, tal y como lo manda el numeral 7° del artículo 162 del CPACA.

En esa medida, el anterior yerro también deberá ser subsanado.

3. Individualización de las pretensiones

Dispone el inciso primero del artículo 163 del CPACA, que “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron”

De acuerdo con el supuesto normativo de la anterior disposición, cuando se demande un acto administrativo principal, se entenderán demandados los actos administrativos que resolvieron los recursos, si fue objeto de estos.

En el sub examine, se demanda la nulidad de la Resolución No. 6982 de 07-07-2020, por medio el cual LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor HERLEN JULIO RAMOS AVILA, en contra la resolución No. 20192120123785 del 19 de diciembre del 2019, que decidió la actuación administrativa iniciada a través del auto No. 201921200114744 del 2019, expedido en el marco de convocatoria No. 436 de 2017 SENA.

Así las cosas, al demandarse la nulidad del acto a través del cual se resuelve un recurso de reposición, sin señalarse nada respecto del acto principal, deberá corregirse la demanda en tal sentido.

Debido a lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por el señor ELVER MANUEL CABRALES AHUMADA, a través de apoderado contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.





NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA ZÚNIGA HERNÁNDEZ

Juez



SC5780-1-9

